

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 11 de julio de 2024

PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ADOPTA MEDIDAS DE PROTECCIÓN						
ACTORA:	PAULA ANDREA VALENCIA LÓPEZ						
CONVOCADO:	JHONATÁN ADRIÁN OCAMPO FRANCO						
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00174	00
ASUNTO:	NO AVOCA CONOCIMIENTO. ORDENA REGRESAR ACTUACIÓN AL JUZGADO REMISOR						

Del Juzgado Primero Promiscuo Municipal local, arribó a la bandeja de entrada del correo institucional de este estrado judicial la actuación administrativa de la referencia, por competencia.

El operador de justicia tomó la decisión de no tener competencia para conocer del recurso de apelación en las diligencias referenciadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 con alianza a lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso.

Esta administradora de justicia, se inhibirá de solventar el recurso de apelación que fue interpuesto por el abogado que asesora al señor **JHONATÁN ADRIÁN OCAMPO FRANCO** contra la Resolución Nro. 009 fechada el 14 de junio de 2024, a través de la cual se decidió “Una Medida de Protección de manera preventiva”, dentro del proceso de violencia intrafamiliar, denunciada por la señora **PAULA ANDREA VALENCIA LÓPEZ** frente al señor **JHONATÁN ADRIÁN OCAMPO FRANCO**, apoyada en estas,

CONSIDERACIONES:

1. Sea propio indicar que el acto administrativo en discusión, germinó a raíz de la queja por violencia intrafamiliar, el cual se rige por las disposiciones enunciadas en la Ley 294 de 1996, con las modificaciones que incorporaron la Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, Leyes 1098 de 2006, 1257 de 2008 y 4799 de 2011, las cuales fijan que la competencia para dictar las medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar que se realice cuando fuere inminente, en primera instancia radica en el Comisario de Familia del lugar donde ocurriere los hechos y a falta de

este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, conforme al artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

2. A su turno, el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, consagra que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*, y en el siguiente inciso indica que *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*.

Es decir que, sin reparar en si fue la autoridad administrativa o judicial quien emitió la orden de cesar los actos de violencia, será el Juez de Familia o Promiscuo de Familia quien conozca en segunda instancia, de la alzada propuesta contra la decisión que adopte de manera definitiva la medida de protección.

3. Para entender el alcance de las reglas de competencia y en lo atinente al recurso de apelación en las actuaciones administrativas como la que ocupa nuestro interés, nos orientamos con fundamento en la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales y del Circuito, donde no haya Juez de Familia, en las siguientes normativas:

3.1 El artículo 17, numeral 6 de la Codificación General del Proceso, titulado como *“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia ...*

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

3.2 Por su parte, el numeral 6 del artículo 20 *ibídem*, regula el conocimiento en primera instancia de los conflictos de familia a los jueces civiles del circuito donde no haya Juez de Familia.

3.3 El legislador enlistó los asuntos asignados en única instancia al Juzgado de Familia como se desprende del artículo 21, y dando una lectura desprevenida a dicho precepto, llegamos al numeral 19, donde detalló *“La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley”*.

3.4 Emerge palmar, que el recurso interpuesto contra el acto administrativo emitido por la Comisaría de Familia de esta localidad, es de competencia del Juzgado remitente, y a contrario sensu, sería este despacho el competente, si en dicha dependencia judicial se hubieran dictado las medidas de protección por ser este el superior funcional.

4. Clarificado lo precedente, se ordenará devolver la actuación al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, por ser el competente para zanjar el recurso de apelación multicitado.

Por lo supra expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento de decidir el recurso de apelación, intercalado por conducto de mandatario judicial por el señor **JHONATÁN ADRIÁN OCAMPO FRANCO**, en contra de la Resolución 009 emitida el 14 de junio de 2024 por la Comisaría de Familia de esta población.

SEGUNDO: REGRESAR la actuación al funcionario judicial remitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6951ff0b624ba93f538d785c3c6d236c140bcca637ad611e3834daa380a861**

Documento generado en 11/07/2024 04:31:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>